



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 08 SEP 2021

REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2021 – 00085

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADA: LUZ MYRIAM CASTAÑEDA PINZÓN

La apoderada judicial de la entidad demandante, a través de escrito enviado por correo electrónico, presente una solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el Código General del Proceso en su artículo 314 señala que:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)“.

Que al confrontar la solicitud presentada con la norma invocada, se colige que la parte demandante a través de su apoderada muestra su intención voluntaria e incondicional de desistir de la totalidad de las pretensiones de la demanda, por lo que la solicitud se ajusta a los parámetros establecidos por el citado artículo 314, y por ende, debe aceptarse el desistimiento.

Así mismo, hay que aclarar que pese a que la actora solicita la terminación del proceso, el mismo no podrá terminarse por cuanto la ejecución no se inició formalmente al no haberse librado la orden de pago, tal como se desprende de la actuación

Que con la aceptación del desistimiento por parte del Despacho, no existe sustento legal ni fáctico para dar inicio a la ejecución, ya que el



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

desistimiento, por mandato expreso de la normatividad procesal vigente, es una renuncia voluntaria a las pretensiones de la demanda.

Hecho el anterior análisis, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 314 del C.G.P., se procederá a aceptar el desistimiento presentado por la parte demandante, y como consecuencia de ello se abstendrá de dar inicio a la ejecución, advirtiendo que no se condenará en costas por cuanto las mismas no aparecen causadas

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

RESUELVE

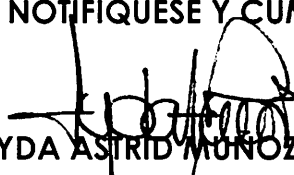
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por la apoderada judicial de la parte entidad demandante.

SEGUNDO: ABSTENERSE de iniciar la ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ